



Procedimiento nº.: TD/00508/2016

ASUNTO: Recurso de Reposición Nº RR/00560/2016

Examinado el recurso de reposición interpuesto por D^a **A.A.A.** contra la resolución dictada por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el expediente, TD/00508/2016, y en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 20 de julio de 2016, se dictó resolución por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el expediente, TD/00508/2016, en la que se acordó desestimar la reclamación de Tutela de Derechos formulada por D^a **A.A.A.** contra **BANKIA, S.A.**.

SEGUNDO: En el procedimiento que dio lugar a la Resolución impugnada se tuvieron por probados los siguientes hechos:

«**PRIMERO:** D^a **A.A.A.** reiterados escritos ante esta Agencia solicitando a **BANKIA, S.A.** (en adelante, BANKIA) que acredite la titularidad del prestamos hipotecario concedido por BANCAJA y si dicho préstamo ha sido cedido a un fondo de titulización.

Durante la tramitación de este procedimiento de Tutela de derechos la reclamante, señala que no se registren sus datos en los ficheros de morosidad.

SEGUNDO: Trasladas sucesivamente la reclamación y los escritos de descargos que se produjeron en la tramitación del presente expediente, y por lo que a efectos de la resolución de la presente reclamación interesa, se realizaron, en síntesis, las siguientes alegaciones:

- ✓ BANKIA manifiesta en las alegaciones formuladas durante la tramitación del presente procedimiento de tutela de derechos, que la reclamante no ha ejercitado ningún derecho de cancelación, siendo objeto de la reclamación sobre la titularidad y propiedad del préstamo hipotecario que concedió en su día BANCAJA.
Se da respuesta, a las cuestiones planteadas ante los organismos de consumo y junta arbitral.
Que BANCAJA no opera en el ámbito bancario y la operación concedida en su día fue cedida a BANKIA en virtud de un proceso de segregación y comprende la transmisión en bloque del negocio bancario. En relación a que se retiren sus datos de los ficheros de solvencia, señalar que la reclamante ostenta una deuda respecto al préstamo hipotecario que en su día concedió BANCAJA habiendo sido requerido el pago previo a la inclusión en el fichero.
En las alegaciones acompañan documentación justificativa de tales extremos.»

TERCERO: La resolución ahora recurrida fue notificada fehacientemente a D^a **A.A.A.** el 1/08/2016, según consta en el acuse de recibe emitido por el Servicio de Correos. Por la parte recurrente se ha presentado recurso de reposición en fecha 2/08/2016, con entrada en esta Agencia el 9/08/2016 en el que señala que, BANKIA acredite y certifique ser la titular y propietaria del préstamo hipotecario, que facilite copia de la escritura pública



donde figure la cesión del préstamo hipotecario por parte de BANCAJA a BANKIA y no al fondo de titulización, así como la copia de la tasación realizada en la vivienda en el año 2005.

Que si BANKIA no demuestra ser propietaria ni titular del préstamo hipotecario no procede incluir los datos personales en el fichero de solvencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el presente recurso la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC).

II

En la Resolución ahora impugnada ya se advertía suficientemente sobre el alcance de las normas contenidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), y en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, relativa al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación.

En relación a los motivos invocados en el recurso de reposición por el recurrente, es preciso señalar que ya fueron tenidos en cuenta, tal como se indica en la Resolución recurrida:

«**TERCERO:** El artículo 15 de la LOPD dispone que

“1.- El interesado tendrá derecho a solicitar y obtener gratuitamente información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las comunicaciones realizadas o que se prevén hacer de los mismos

2.- La información podrá obtenerse mediante la mera consulta de los datos por medio de su visualización, o la indicación de los datos que son objeto de tratamiento mediante escrito, copia, telecopia o fotocopia, certificada o no, en forma legible e inteligible, sin utilizar claves o códigos que requieran el uso de dispositivos mecánicos específicos.

3.- El derecho de acceso a que se refiere este artículo sólo podrá ser ejercitado a intervalos no inferiores a doce meses, salvo que el interesado acredite un interés legítimo al efecto, en cuyo caso podrán ejercitarlo antes.”

CUARTO: El artículo 27 del Reglamento de la LOPD aprobado por el Real Decreto



1720/2007, de 21 de diciembre (en lo sucesivo Reglamento de la LOPD), regula el derecho de acceso en los siguientes términos:

"1. El derecho de acceso es el derecho del afectado a obtener información sobre si sus propios datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento que, en su caso, se está realizando, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las comunicaciones realizadas o previstas de los mismos.

2. En virtud del derecho de acceso el afectado podrá obtener del responsable del tratamiento información relativa a datos concretos, a datos incluidos en un determinado fichero, o a la totalidad de sus datos sometidos a tratamiento.

No obstante, cuando razones de especial complejidad lo justifiquen, el responsable del fichero podrá solicitar del afectado la especificación de los ficheros respecto de los cuales quiera ejercitar el derecho de acceso, a cuyo efecto deberá facilitarle una realización una relación de todos ellos.

3. El derecho de acceso es independiente del que otorgan a los afectados las leyes especiales y en particular la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común."

QUINTO: El artículo 25 del Reglamento de la LOPD, determina:

"1. Salvo en el supuesto referido en el párrafo 4 del artículo anterior, el ejercicio de los derechos deberá llevarse a cabo mediante comunicación dirigida al responsable del fichero, que contendrá:

- a) *Nombre y apellidos del interesado; fotocopia de su documento nacional de identidad, o de su pasaporte u otro documento válido que lo identifique y, en su caso, de la persona que lo represente, o instrumentos electrónicos equivalentes; así como el documento o instrumento electrónico acreditativo de tal representación. La utilización de firma electrónica identificativa del afectado eximirá de la presentación de las fotocopias del DNI o documento equivalente.*

El párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la normativa específica aplicable a la comprobación de datos de identidad por las Administraciones Públicas en los procedimientos administrativos.

- b) *Petición en que se concreta la solicitud.*
- c) *Dirección a efectos de notificaciones, fecha y firma del solicitante.*
- d) *Documentos acreditativos de la petición que formula, en su caso.*

2. El responsable del tratamiento deberá contestar la solicitud que se le dirija en todo caso, con independencia de que figuren o no datos personales del afectado en sus ficheros.

3. En el caso de que la solicitud no reúna los requisitos especificados en el apartado primero, el responsable del fichero deberá solicitar la subsanación de los mismos.

4. La respuesta deberá ser conforme con los requisitos previstos para cada caso en el presente título.

5. *Corresponderá al responsable del tratamiento la prueba del cumplimiento del deber de respuesta al que se refiere el apartado 2, debiendo conservar la acreditación del cumplimiento del mencionado deber...*"

SEXTO: El artículo 29 del Reglamento de la LOPD, dispone lo siguiente:

"1. El responsable del fichero resolverá sobre la solicitud de acceso en el plazo máximo de un mes a contar desde la recepción de la solicitud. Transcurrido el plazo sin que de forma expresa se responda a la petición de acceso, el interesado podrá interponer la reclamación prevista en el artículo 18 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

En el caso de que no disponga de datos de carácter personal de los afectados deberá igualmente comunicárselo en el mismo plazo.

2. Si la solicitud fuera estimada y el responsable no acompañase a su comunicación la información a la que se refiere el artículo 27.1, el acceso se hará efectivo durante los diez días siguientes a dicha comunicación.

3. La información que se proporcione, cualquiera que sea el soporte en que fuere facilitada, se dará en forma legible e inteligible, sin utilizar claves o códigos que requieran el uso de dispositivos mecánicos específicos.

Dicha información comprenderá todos los datos de base del afectado, los resultantes de cualquier elaboración o proceso informático, así como la información disponible sobre el origen de los datos, los cesionarios de los mismos y la especificación de los concretos usos y finalidades para los que se almacenaron los datos".»

III

En la resolución ahora recurrida se determinó lo siguiente:

«OCTAVO: Antes de entrar en el fondo de las cuestiones planteadas en el presente procedimiento, hay que señalar que el procedimiento de tutelas de derechos se instruye como consecuencia de la denegación de alguno de los derechos regulados por la normativa de protección de datos (acceso, rectificación, cancelación y oposición). Por ello, en el presente caso, sólo serán analizadas y valoradas aquellas cuestiones planteadas por el reclamante que queden incluidas dentro del objeto del citado procedimiento de tutela de derechos.

Por otra parte, conviene señalar que, el artículo 29.2 de la LOPD, que regula la prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito, determina que el acreedor o quien actúe por su cuenta e interés está legitimado para aportar datos al fichero de solvencia patrimonial y crédito al ser el único que conoce si la deuda realmente existe o si ha sido saldada o no, y por lo tanto tiene la potestad de la inclusión o cancelación de los datos personales del reclamante siempre y cuando cumplan los requisitos recogido en la normativa de protección de datos, por consiguiente, para llevar a cabo dicha inclusión, la deuda tiene que ser cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada y respecto de la cual no se haya entablado reclamación judicial, arbitral o administrativa, por lo tanto, el acreedor puede inscribir al reclamante en un fichero de solvencia patrimonial y crédito cuando exista una deuda previa, vencida y exigible.

Dicho lo anterior, con carácter previo hay que indicar que la reclamante parece



manifestar que ha ejercitado el derecho de acceso frente a BANKIA, sin embargo no ha aportado documento alguno que acredite ni el ejercicio, ni la recepción del ejercicio del derecho señalado.

De la documentación aportada, la reclamante solicita que la entidad financiera acredite que es la titular de la hipoteca y si el préstamo ha sido cedido a un fondo de totalización hipotecaria, no considerándose dicha petición un derecho de acceso establecido en el artículo 15 de la LOPD; por ello, y en base a lo dispuesto en los fundamentos cuarto y quinto, no puede considerarse objeto de esta Ley Orgánica la solicitud formulada por la reclamante.

Así, en cuanto al derecho de acceso, regulado por los artículos 15.1 de la LOPD, y 27.1 del RLOPD, hay que señalar que es el derecho del interesado a obtener información de sus datos personales de base registrados (art. 29.3), pero no ampara el acceso a documentos concretos. El acceso a documentos o información concreta derivada de una relación contractual, no forma parte del contenido del derecho de acceso regulado en la normativa vigente en materia de protección de datos. Por tanto dicha petición queda fuera del ámbito competencial de esta Agencia.

En consecuencia, procede desestimar la presente Tutela de Derechos, toda vez que no ha quedado acreditado que se haya ejercitado el derecho de acceso regulado en la normativa de protección de datos.

El resto de las cuestiones planteadas por las parte, no resultan de la competencia de esta Agencia, debiéndose dirimir y resolver por las instancias correspondientes.»

IV

El presente recurso se fundamenta de nuevo en los mismos hechos y argumentos realizados por la recurrente en su reclamación y que ya fueron resueltos en el procedimiento de Tutela de Derechos ahora recurrido.

Por ello, cabe señalar que no es competente de esta Agencia dirimir cuestiones de la reclamación de una deuda ni relaciones de carácter financiero, pues su competencia se limita a determinar si se han cumplido los requisitos legales y reglamentarios establecidos para el tratamiento de los datos, así mismo, no esta dentro del ámbito competencial de la Agencia Española de Protección de Datos la valoración de los términos y de las obligaciones derivadas de las relaciones contractuales entre las distintas partes de un contrato, ya tenga efectos civiles, mercantiles, laborales o administrativos. Esta Agencia sólo puede entrar a valorar estrictamente lo referido a la observancia de los principios que fija la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), por lo que para determinar la legitimidad o no de aquellas obligaciones, habrá de instarse una clarificación ante los órganos correspondientes de consumo o ante los órganos jurisdiccionales competentes en la materia.

Para finalizar, como ya se dijo en el procedimiento de Tutelas de Derechos, que la obtención de copias de documentos, no puede considerándose un derecho de acceso establecido en el artículo 15 de la LOPD, ya que la normativa de protección de datos no ampara la solicitud de documentos concretos, así, en cuanto al derecho de acceso, regulado por los artículos 15.1 de la LOPD, y 27.1 del RLOPD, es el derecho del



interesado a obtener información de sus datos personales de base registrados (art. 29.3), pero no ampara el acceso a documentos concretos. El acceso a documentos o información concreta no forma parte del contenido del derecho de acceso regulado en la normativa vigente en materia de protección de datos. Por tanto el acceso a dicha documentación derivada de la relación contractual, queda fuera del ámbito competencial de esta Agencia.

Por tanto, dado que en el presente recurso de reposición no se han aportado nuevos hechos o argumentos jurídicos que permitan reconsiderar la validez de la resolución impugnada, procede acordar su desestimación.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

La Directora de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D^a **A.A.A.** contra la Resolución de esta Agencia Española de Protección de Datos dictada con fecha 20 de julio de 2016, en el expediente TD/00508/2016, que desestima la reclamación de tutela de derechos formulada por el mismo contra **BANKIA, S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la entidad D^a **A.A.A.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto según lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta del referido texto legal.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos